

Nickson
2019
8.0000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado: 110012220000201900019 00 (T-292.1)
Accionante: Jarison Navarra Renza y otros
Accionada: Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio
Motivo: Proferir fallo de tutela de primera instancia.
Decisión: Niega por Improcedente.
Aprobado: Acta No. 040
Fecha: Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al resolver la acción constitucional de tutela promovida, mediante apoderada judicial, por los ciudadanos RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, NELSON LUGO CASTRO, ÉDGAR GUSTAVO NAVARRO, JARISON NAVARRO RENZA y LORENY JULIETH NAVARRO RENZA, en contra de la Fiscalía 31 Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, la Sala negará por improcedente el amparo deprecado, en relación con los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y buen nombre, como quiera que en el decurso del diligenciamiento no se advirtió la amenaza o vulneración de manera cierta y efectiva de las susodichas prerrogativas fundamentales, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y la doctrina constitucional.

2. ANTECEDENTES

2.1. El siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, los ciudadanos RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, NELSON LUGO CASTRO,

¹ Cuaderno Principal Original 1, Folio 1-51



ÉDGAR GUSTAVO NAVARRO, JARISON NAVARRO RENZA y LORENY JULIETH NAVARRO RENZA, interpusieron acción de tutela contra la Fiscalía 31 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. Dicho escrito tras el trámite correspondiente, fue destinado al Magistrado Ponente por la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, mediante ficha individual de reparto de esa misma fecha.

2.2. Por lo anterior, en auto del ocho (8) de ese mismo mes y año, se avocó el conocimiento de las diligencias, se ordenó oficiar a la autoridad accionada, para que se pronunciara respecto de las circunstancias expuestas por los demandantes y ejerciera su derecho de defensa; asimismo, se dispuso la vinculación del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento y terceros con interés legítimo en la acción de extinción del derecho de dominio donde fungen como afectados los tutelantes, al efecto, se surtió notificación por aviso y publicación en la página web de la rama judicial, además de correrse los traslados pertinentes para que controvirtieran las pretensiones planteadas².

2.3. La anterior determinación fue comunicada a las autoridades públicas demandadas, a través de los Oficios AFPO No. 024, 025, 026 y 027, mismos que fueron entregados, el 8 de febrero de 2019.

2.4. El 18 de febrero de 2019, la Sala profirió la correspondiente sentencia, misma que fue objeto de impugnación por el apoderado de los accionantes, motivo por el cual mediante auto del 27 de ese mismo y año se concedió el mecanismo y se dispuso la remisión de las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2.5. La Honorable Corporación, mediante auto de 1º de abril de los corrientes, resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del fallo de

² *Ibidem*. Folios 53-54



tutela, para que se vinculara a la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

2.6. Por lo anterior, el Magistrado Ponente mediante proveído de 10 de abril de 2019, avocó conocimiento del trámite tutelar, ordenó correr traslado de la demanda a la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, y vinculó al proceso: i) A las partes o terceros con interés en la acción de extinción de dominio de Rad. 9883 E.D.; ii) Al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila y; iii) Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

3.1. De lo relatado en el escrito de tutela se extracta que el 28 de junio de 1997, falleció de forma violenta, el señor Édgar Gustavo Navarro Morales, identificado con cédula de ciudadanía núm. 18.101.790, dejando como deudos a su esposa Rubiela Isabel Renza Rojas e hijos, Édgar Gustavo Navarro Renza, Jarison Navarro Renza y Loreny Julieth Navarro Renza.

3.2. Se agregó, que el nombre del señor Navarro Morales se ha visto involucrado en actividades criminales que han dado origen a múltiples procesos penales, entre ellos, el que se adelantó por el delito de conspiración para cometer homicidios terroristas, situación que obedece a que el fallecido es señalado de ser el ex miembro de la columna móvil Teófilo Forero de las Farc, conocido como alias “El Mocho”, muerto en combate en el mes de octubre de 2003.

3.3. Situación que se afirma no corresponde a la realidad, pues conforme la información suministrada por el Ejército Nacional, en oficio núm. A9491 DIV4-BR9-B14-828 del 26 de diciembre de 2013, se verificó que el ciudadano conocido bajo ese seudónimo en realidad se identifica

como VÍCTOR HUGO NAVARRO MORALES. Al Punto se precisó por esa autoridad:

“En referencia a su oficio de fecha 10/12/2003, me permito informarle que su petición se ofició al juez 64 de instrucción penal militar, con sede en esta ciudad, quien adelanta investigación penal por la muerte del exguerrillero (alias “MOCHO”), quien nos informó que de acuerdo con las misiones de trabajo realizadas por el CTI; se pudo establecer que el verdadero nombre del occiso es el de VÍCTOR HUGO NAVARRO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía 18.202.001 de Villagarzon – Putumayo, y no EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES.”
(Sic)

3.4. Bajo esos mismos supuestos, la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio dio inicio a la acción de extinción de dominio respecto de los bienes del fallecido Édgar Gustavo Navarro Morales, Rubiela Renza Rojas y su grupo familiar. Teniendo que el 3 de octubre de 2014 fue notificada de la resolución de inicio, contra la que interpuso recurso de apelación, y que en sede de segunda instancia fue declarada nula parcialmente, por indebida notificación.

3.5. Se añade que la Fiscalía accionada no ha sido diligente dentro de la actuación extintiva, faltando a sus deberes de celeridad y debido proceso.

3.6. Finalmente se precisó, que *“La conducta negligente y omisiva del ente investigador al no proceder como lo establece el manual de procedimiento de la fiscalía en el sistema penal acusatorio; indujo, al juzgador en diferentes procesos en defecto factico en la correcta apreciación y valoración de la prueba, como consecuencia, el señor EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, ha sido sentenciado y condenado por diferentes delitos, siendo este inocente...”*

4. PRETENSIÓN

Con fundamento en los supuestos de hecho antes reseñados, los accionantes solicitaron que se:

“1. Ordene a la Fiscalía 31 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, la desvinculación y levantamiento de medidas cautelares impuestas a los bienes en cabeza de RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, NELSON LUGO CASTRO, EDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA (hijo), JARISON NAVARRO RENZA Y LORENY JULIETH NAVARRO RENZA, afectados por la resolución de inicio del Julio 18 de 2014 en el proceso 9883 E.D.

2.Ordene a la Fiscalía General de la Nación, autoridades jurisdiccionales y/o a quien corresponda, que mediante sentencia aclaratoria; informen y aclaren el yerro cometido contra el señor EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES, el cual es vinculado en múltiples procesos penales por hechos ocurridos, posteriores a la fecha de su muerte, El 28 de junio de 1997. Y de esta forma se restablezca el derecho al buen nombre y honra a NAVARRO MORALES y su núcleo familiar.” (Sic)

5. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

5.1. Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio.

Mediante oficio núm. 20195400039091 del 11 de abril de 2019³, la Fiscal 31 Delegada inició precisando que la acción interpuesta es improcedente en tanto ese Despacho no ha transgredido derecho fundamental alguno a los accionantes, existiendo además, otros medios de defensa por los cuales tramitar sus reclamos.

Agregó la Funcionaria, que en resolución de inicio de fecha 18 de julio de 2014, el entonces Fiscal 41 adscrito a esa Dirección, decretó el inicio de la acción y afectó con medidas cautelares de embargo, secuestro

³ Folio. 243-253, *ibidem*



y suspensión del poder dispositivo, entre otros, los bienes identificados con matrícula 370-32792, 370-690695, el vehículo de placa DTV-168 y la motocicleta EQM-37B

También señaló, que en el trámite de extinción se han realizado las notificaciones personales de quienes han comparecido al proceso, se nombró curador *ad litem* en resolución del 5 de abril de 2017, se dio respuesta a la solicitud incoada por la señora Rubiela Isabel Renza Rojas. El 28 de abril de 2017 se concedieron, en el efecto devolutivo, los recursos de alzada interpuestos en contra de la resolución de inicio, entre estos el elevado por la apoderada de los demandantes, mismo que fue remitido a la segunda instancia para lo de su competencia. Adicionalmente, en resolución del 28 de abril de 2017 se decretó el periodo probatorio, que se está surtiendo de acuerdo a la agenda del despacho, por tratarse de un proceso voluminoso.

La última actuación data del 4 de febrero de 2019, en donde se dispuso el cumplimiento de la resolución de fecha 8 de marzo de 2018, proferida por el Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal de Bogotá, en el sentido de subsanar el emplazamiento por la vía de la adición, habida cuenta que no se incluyeron en el mismo unos terceros. Actualmente, el proceso se encuentra en periodo probatorio, llamando la atención que durante el traslado del dictamen los afectados guardaron silencio, pues dicho sea de paso que quienes hoy fungen como tutelantes no allegaron ninguna documentación que dé cuenta de su patrimonio.

Siendo así, que hasta tanto no se practiquen todas las pruebas de los afectados dentro del proceso que se adelanta en contra de los bienes de quienes en una y otra forma han tenido relación con grupos terroristas como las FARC no se puede tomar decisión de fondo, por tratarse de un proceso adelantado por la Ley 793 de 2002.

5.2. Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila.



Informó el titular del Juzgado, que verificados los archivos de registros en el sistema siglo XXI, se constató que en ese Despacho se tramitaron los procesos con número de radicado 410013101001200600097 00 y 20090013107001200900121 00, contra Édgar Gustavo Navarro Morales, identificado con cédula de ciudadanía núm. 18.101.790 de Villa Garzón, Putumayo, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Precisó el funcionario, que en ninguna de las sentencias aludidas fue condenado el señor Édgar Gustavo Navarro Morales, ni tampoco se compulsaron copias para que la Fiscalía viabilizara el inicio del proceso de extinción. Adicionalmente, hace claridad en que la verificación de la plena identidad de los procesados es un aspecto que corresponde a la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte, agregó que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente de la declaratoria de responsabilidad penal, siendo al interior del trámite constitucional donde los afectados podrán alegar y ejercer su derecho de defensa, bajo el debido proceso.

5.3. Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Más que superado el término concedido para dar contestación al traslado de la demanda de tutela, no fue aportada contestación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto que nos convoca, ha de señalarse que esta Sala es competente para emitir el fallo que en



derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto por los artículos 86 Constitucional, 37 del Decreto 2591 de 1991, y 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000, como quiera que en esta acción de amparo la accionada es la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, autoridad de la cual este Tribunal tiene la calidad de superior funcional.

Con todo, resulta pertinente recordar que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que las normas arriba citadas son las que determinan la competencia en materia de tutela, precisando, que la primera de ellas señala que dicha acción puede interponerse *ante cualquier juez*, la segunda define la competencia territorial, mientras que el Decreto 1382 de 2000, únicamente establece reglas para el reparto de las respectivas demandas, sin que ello implique definir competencia de los despachos judiciales⁴.

Así, en reciente pronunciamiento la alta Corporación reiteró que *“la observancia del mencionado acto administrativo (Decreto 1382 de 2000) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto”*⁵.

6.2. Problema Jurídico

Corresponde determinar a la Sala, primero, si en el presente caso existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica de RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, NELSON LUGO CASTRO, ÉDGAR GUSTAVO NAVARRO, JARISON NAVARRO RENZA y LORENY JULIETH NAVARRO RENZA, como consecuencia de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas por la Fiscalía Instructora, dentro del proceso de extinción del derecho de dominio de rad. 9883 E.D., respecto de los inmuebles con

⁴ Ver Auto A-099 de 2003 y Sentencia del 18 de julio de 2002, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

⁵ Ver Auto A-115 del 1° de junio de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

matrículas inmobiliarias 370-32792, 370-690695 y vehículos de placa DVT-368 y EQM-37B.

Y segundo, si con ocasión de acción de extinción anteriormente mencionada y las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, se afectaron las prerrogativas fundamentales al habeas data y buen nombre del fallecido Édgar Gustavo Navarro Morales, como de su grupo familiar.

Delimitado entonces el problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, con ocasión de la presente demanda de tutela, se procederá a continuación a desarrollar las premisas normativas que permitan arribar a la solución jurídica correspondiente.

6.3. Del caso concreto

6.3.1. Cuestión preliminar: *la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela*

La acción constitucional de tutela es un mecanismo al que sólo es dable acudir cuando realmente no existe otro medio de defensa judicial o cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable como resultado de la real violación de un derecho fundamental; su utilización debe estar enmarcada dentro de claros límites de responsabilidad y razonabilidad, los cuales no pueden desconocerse, a riesgo de privarla de su sentido protector inmediato y de su congruencia con todas las prerrogativas, principios y valores consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional al sostener que al ser esta acción *“residual y subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo*



amenazados o conculcados, **no procede: '[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'**. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"⁶ (Resalta la Sala).

En este contexto, su ejercicio tiene un ámbito restringido de procedencia, y como consecuencia de ello, la doctrina constitucional ha indicado que, sólo de manera excepcional la tutela procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un **perjuicio irremediable**⁷, concepto que se ha definido de la siguiente manera:

*"Para determinar la **irremediabilidad** del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados"⁸.*

Así las cosas, el Juez Constitucional debe examinar, en cada caso concreto, el cumplimiento de tales presupuestos a fin de garantizar, se itera, la naturaleza subsidiaria, inmediata y excepcional que caracteriza el ejercicio de la acción de tutela.

6.3.2. De las particularidades del caso concreto

Expuestas las anteriores consideraciones, se observa que los accionantes, demandan del Estado, a través de su aparato jurisdiccional, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-606 del 31 de agosto de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-079 del 12 de febrero de 2009, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



jurídica, habeas data y buen nombre, los cuales, a su juicio, han sido desconocidos, por la Fiscalía 31 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, con la decisión de ordenar en contra de los inmuebles identificados con M.I. 370-32792, 370-690695 y los vehículos de placas DVT-368 y EQM-37B, cuya titularidad ostentan los demandantes, las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Asimismo, destacó la apoderada de los tutelantes que la restricción impuesta respecto de los bienes propiedad de sus representados resulta violatoria de las garantías fundamentales invocadas, por cuanto, los hechos que le fueron atribuidos al fallecido Édgar Gustavo Navarro Morales y que dieron origen a la acción de extinción de dominio, son posteriores a su deceso, mismo que conforme el acta de defunción, allegada al expediente de tutela, tuvo ocurrencia el 28 de junio de 1997⁹.

Adicionalmente, se indica que la Fiscalía 31 Especializada ha desconocido los principios de celeridad y debido proceso que imponen el trámite de la acción constitucional, en tanto, no se ha dado trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que dio inicio a la acción de extinción de dominio, alzada que si bien fue concedida por la Instructora en proveído del 28 de abril de 2017, posteriormente, se omitió en auto del 21 de febrero de 2018, que remitió las diligencias a la Delegada ante el Tribunal, asimismo, se asevera que la actuación carece de impulso procesal, pues, su estado actual es “Al despacho” desde el 16 de agosto de 2018.

Al respecto, la Sala advierte que en el decurso del presente diligenciamiento, la Fiscal 31 Especializada, refirió¹⁰ que al interior del proceso que motiva la presente acción, el 18 de julio de 2014 se profirió resolución de inicio y afectó con medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo los bienes identificados con

⁹ Folio 12, *ibidem*.

¹⁰ Folios 64 y s.s., *ibidem*.



matrículas inmobiliarias 370-32792, 370-690695 y los vehículos de placas DTV-168 EQM-37B, entre otros bienes, con fundamento en los siguientes hechos:

“...Mediante oficio 1058 DIRAN PROED 29 de marzo de 2010 remitido a la Jefatura de esta Unidad, fundamentado en el listado de quienes fueron vinculados a un proceso penal por el Juez Español ELOY VELASCO, magistrado de la Audiencia Nacional, instancia penal Española, investigados por vínculos con la Organización Separatista ETA cuyo objetivo es la de atentar contra personalidades Colombianas en territorio Español...Respecto a EDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES se acordó su procesamiento en fecha 24-2-2010 por un delito de Conspiración para cometer homicidios terroristas, habiéndose acordado en la misma fecha su prisión provisional, su búsqueda, captura internacional, habiéndosele declarado rebelde en fecha 5-09-2012...”

Resultando que en la aludida actuación se han surtido las notificaciones personales de las partes afectadas, se nombró *curador ad litem*, quien se posesionó el 5 de abril de 2017, fueron desatados los recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución de inicio, en el sentido de no reponer y conceder las apelaciones presentadas por varios de los sujetos procesales, entre estas, la allegada por la apoderada de los accionantes, profesional Hinniride Mayedith Maigual, las cuales fueron remitidas a la segunda instancia para lo de su cargo.

Asimismo, como quiera que los recursos fueron concedidos en el efecto devolutivo, el 28 de abril de 2017 se decretó la apertura del periodo probatorio, que se está surtiendo de acuerdo a la agenda del Despacho Fiscal, por tratarse de un expediente voluminoso, del cual ya se realizó dictamen contable que fue trasladado a las partes y frente al cual guardaron silencio. Teniendo que la última actuación registrada en el proceso data del 4 de febrero de 2019, donde se dispuso el cumplimiento de la resolución del 8 de marzo de 2018, proferida por el Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal de Bogotá, en el sentido de subsanar el



emplazamiento por vía de adición, en razón a que no se incluyeron unos terceros.

Siendo así, que alude la señora Fiscal, que el proceso a la fecha se encuentra en periodo probatorio, que hasta tanto no sea agotado impide la emisión de un pronunciamiento de fondo, por tratarse de un trámite que se surte con la Ley 793 de 2002.

No obstante lo anterior, destacó la funcionaria instructora que los accionantes han contado con todos los mecanismos previstos para ejercer su derecho de defensa, cosa distinta es que no estén haciendo uso del derecho de contradicción al interior del proceso ordinario, sino por vía de tutela.

De otra parte, se allegó al expediente la resolución de inicio en el que se pone en evidencia la cantidad de bienes objeto de la acción, siendo estos 25 inmuebles y 13 vehículos.

Así las cosas, resulta pertinente indicar en relación con la garantía constitucional fundamental al *debido proceso*, invocada por los tutelantes, la doctrina constitucional¹¹ ha sido enfática en señalar el carácter *iusfundamental* del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y que se define como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto a tal máxima fundamental, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C 980 de 2010, MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud de aquel, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Máxima autorizada, la prerrogativa fundamental tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”*¹²

Tomando en consideración tales presupuestos y atendiendo lo precedentemente expuesto, en el *sub lite* no se configura un desconocimiento del debido proceso como lo afirman los demandantes, porque como se desprende de lo manifestado por la Fiscalía 31 Delegada, los titulares del derecho de dominio se encuentran reconocidos dentro del trámite extintivo y, adicionalmente, han venido interviniendo en procura de sus intereses, situación que se evidencia en la oposición a la resolución de inicio, incluso, representados por la misma profesional que interpuso la acción de tutela.

¹² *Ibidem*.



Cosa diferente, es que pretendan con este trámite constitucional, que el Juez de Tutela desplace a la jurisdicción ordinaria en el cumplimiento propio de sus funciones, más aún cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción como mecanismo transitorio, pues mientras el proceso esté en curso cualquier solicitud de protección de garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en ese escenario, porque de lo contrario ello implicaría, de una parte, la sustitución, por parte del juez constitucional del juez de la causa (Natural) y de otra, que todas las decisiones que se tomaran en el transcurso de la actuación de extinción de dominio estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella como si se tratara de una instancia superior adicional a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

Prolegómenos con los que la Sala advierte, que las circunstancias aducidas por los accionantes y que tienen por objeto una orden de tutela dirigida a dejar sin efectos la resolución mediante la cual la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio impuso medidas precautelativas respecto de los bienes, cuya titularidad ostentan, no resultan ser un aspecto que represente una amenaza cierta, real e inminente de las prerrogativas fundamentales aquí pretendidas, toda vez que, ello no fue fehacientemente demostrado en esta acción, y adicionalmente, no se acreditó la estructuración de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia transitoria de este mecanismo constitucional, como quiera que no se está frente a una situación apremiante y grave que requiera medidas urgentes e impostergables para su solución.

Ahora, respecto a las presuntas omisiones en que habría incurrido la Fiscalía 31 Especializada, debe precisar esta Corporación, que no le asiste razón a la representante en cuanto afirma que el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de inicio no fue tramitado en debida forma, pues tanto de la documentación por ella allegada al expediente, como de lo informado por la Delegada se establece que si bien en el informe secretarial del 21 de abril de 2018, suscrito por



la Asistente de Fiscal IV, se omitió hacer mención a la alzada interpuesta por la Apoderada Himniride Maigual, tal situación ninguna irregularidad le imprime al procedimiento, en tanto se trató de una mera gestión administrativa mediante la cual se pone en conocimiento del Delegado el ingreso de las diligencias, misma que no tiene el alcance de desconocer la resolución del 28 de abril de 2017, que concedió el recurso interpuesto.

Tanto es así, que la ausencia de un pronunciamiento de fondo que desate los argumentos expuestos por la apoderada de los accionantes, en nada se relaciona con una omisión en la remisión del recurso, sino a la declaratoria de nulidad parcial de lo actuado por la Fiscalía, en sede de segunda instancia. Véase que al respecto la Fiscalía Primera Delegada, resolvió *“SE ABSTUVO de admitir los recursos de apelación concedidos por la A quo en resolución del 28 de abril de 2017. En su lugar declaró LA NULIDAD PARCIAL de la actuación, inclusive del edicto emplazatorio, con la finalidad que el despacho instructor REHAGA el procedimiento de notificación de la decisión de inicio...”*¹³

Decisión que conllevó a que el expediente tuviera que retornar a la primera instancia, para que una vez restablecido el trámite que dio lugar a la irregularidad, se resuelvan los recursos de apelación interpuestos, entre estos el formulado por la Apoderada de la Familia Renza.

Expuesto bajo esos términos el debate, sea del caso agregar que una de las expresiones del derecho fundamental al Debido proceso, es la obligación ineludible radicada en cabeza de todas las autoridades públicas –y particularmente en aquellas que hacen parte de la Administración de Justicia– de adelantar las actuaciones de su competencia, resolviendo de manera diligente y oportuna los asuntos inherentes a ella.

En ese entendimiento la doctrina constitucional ha explicado que la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden

¹³ Folio 47, *ibidem*.



conllevar a la vulneración de prerrogativas fundamentales como el Acceso a la Administración de justicia y Debido proceso, y por lo tanto, frente a tales circunstancias es procedente la acción de tutela. En efecto, el máximo Tribunal Constitucional, reiterando su jurisprudencia ha explicado que:

“[...] en tanto la Constitución Colombiana consagra el derecho fundamental a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas (art.29 C.P), la inobservancia de los términos judiciales configura prima facie, la vulneración de esta garantía superior. El respeto y ceñimiento estricto a los plazos señalados en la ley para adelantar un trámite permite a los ciudadanos, de conformidad con lo indicado en la providencia, confiar en la solución pacífica, oportuna y eficaz de sus conflictos a través de los procedimientos señalados para ello en el sistema jurídico y, en última instancia generar una importante instancia de legitimidad institucional.

Lo contrario, es decir la demora injustificada en el trámite de sus conflictos desemboca (...) en la pérdida de confianza de los sujetos en sus instituciones y en el surgimiento de mecanismos privados de justicia (...) la garantía de acceder a la administración de justicia, no puede concebirse desde una óptica simplemente formal o restrictiva que la circunscriba a la facultad del particular de acudir físicamente ante la Rama Judicial –de modo que sean reciban sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite–, sino que es necesario entenderla desde un punto de vista material, esto es, como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial, en el entendido –imprescindible para que se pueda hablar de la efectividad de aquélla– de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, y de que lo haga oportunamente”¹⁴.

En ese contexto, tomando como referencia los autorizados criterios jurisprudenciales, los elementos obrantes en el paginario y analizada las respuestas ofrecidas por la Fiscalía 31 Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, autoridad a la que le correspondió el conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio identificada con el número de radicación 9883 E.D., emerge evidente que dichos entes no han vulnerado las prerrogativas fundamentales.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1249 del 16 de diciembre de 2004, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Ello por cuanto, no puede desconocerse que la acción extintiva al interior de la cual resultaron afectados los inmuebles -cuya propiedad reclaman los tutelantes - reviste las características de una actuación compleja, no solo por las premisas fácticas que dieron lugar a su adelantamiento – Respecto a *ÉDGAR GUSTAVO NAVARRO MORALES* se acordó su procesamiento en fecha 24-2-2010 por un delito de Conspiración para cometer homicidios terroristas, habiéndose acordado en la misma fecha su prisión provisional, su busca, captura internacional-- sino también por el número de bienes involucrados, motivo por el cual el término transcurrido desde el momento en que se emitió la resolución de inicio, esto es el 18 de julio de 2014--misma respecto de la cual la Fiscalía 1ª Delegada ante el Tribunal Superior decreto la nulidad parcial del edicto emplazatorio, a la fecha, es más que razonable, esto es, surtiendo el periodo de pruebas.

Por manera que, no encuentra la Sala que la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio, como lo afirman los accionantes, haya incurrido en un actuar negligente o contrario a los principios que rigen la actuación, toda vez que como se expuso precedentemente, esta se ha ceñido al rito procesal.

Teniendo incluso, que conforme lo señalado en el escrito de tutela, los demandantes se han hecho parte en el proceso y en el ejercicio de todas las facultades contempladas en la ley, han desplegado su derecho de defensa, por lo que, en momento alguno les ha sido cercenada la posibilidad de comparecer en tales diligencias, ni han tenido un trato diferente, de manera que cuentan con las etapas procesales pertinentes para ejercer la respectiva oposición, así como con los mecanismos de impugnación para controvertir las decisiones que le sean adversas en el marco del procedimiento especial de extinción de dominio, sin que a la fecha se advierta que las autoridades accionadas hayan actuado en contravía del respeto y observancia de las formalidades que rigen el proceso, tanto es así que la declaratoria de nulidad que fuera resuelta por la Fiscalía en sede de segunda instancia es una muestra del respecto por la garantías de quienes allí son parte.



Ahora, los accionantes también invocan la presunta afectación al derecho fundamental constitucional al buen nombre, mismo que consideran desconocido tanto en el proceso de extinción de dominio ya referenciado, como en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, en fechas 16 de abril de 2010¹⁵ y 10 de febrero de 2012¹⁶, dentro los radicados 410013107001200600097 00 y 410013107001200900121 00, donde se señala a Édgar Gustavo Navarro Morales, como alias el “Mocho”, miembro de la columna móvil Teófilo Forero de las Farc, muerto en combate en el mes de octubre de 2003.

Lo anterior, por cuanto según lo afirman, los hechos que dieron origen a dichas actuaciones procesales, son posteriores a la fecha del deceso de quien se identifica como el procesado, es decir, Édgar Gustavo Navarro Morales, que conforme el registro de defunción aportado al expediente falleció el 28 de junio de 1997¹⁷.

Con todo, previo a resolver el asunto que nos convoca será menester para la Sala establecer si en el presente caso se satisface el requisito de inmediatez que orienta la acción de tutela.

Al respecto, se observa que el hecho supuestamente vulnerador al cual se atribuye el desconocimiento de la prerrogativa fundamental al buen nombre, lo constituye, en primer medida, el presunto error en que incurrieron los organismos de inteligencia de la Fiscalía General de la Nación, cuando establecieron que la identidad del excombatiente de las Farc, conocido con el alias del “Mocho”, correspondía Navarro Morales, identificado con cédula de ciudadanía núm. 18.101.790.

No obstante lo que muestra la actuación, es que los accionantes vienen teniendo conociendo de los hechos aquí demandados, desde el 26 de diciembre de 2003, cuando en respuesta al derecho de petición

¹⁵ Folio 78-102, *ibidem*

¹⁶ Folio 107-160, *ibidem*

¹⁷ Folio 12, *ibidem*



formulado por la señora Rubiela Renza Rojas, el Jefe de Estado Mayor Novena Brigada del Ejército Nacional, le informó “que su petición se ofició al Juez 64 de Instrucción Penal Militar, con sede en esta ciudad, quien adelanta la investigación penal por la muerte del exguerrillero (alias “MOCHO”), quien nos informó que de acuerdo a las misiones de trabajo realizadas por el C.T.I., **se pudo establecer que el verdadero nombre del occiso es el de “VICTOR HUGO NAVARRO MORALES”, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 18.202.001 expedida en Villagarzon (Putumayo), y no el de EDGAR GUSTAVO NAVARRO**”. (Subraya fuera de texto)

Acorde con lo anterior, se podría suponer que fue en esa oportunidad en la que se debieron ejercer las acciones legales pertinentes, pero lo cierto es que ninguna manifestación se realizó por los demandantes en punto a si acudieron a la Fiscalía que instruía la acción penal o incluso al mismo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, por el contrario lo que denota la acción es que 7 años después de haber sido proferida la última sentencia en la que se le extinguió la acción penal, por causa de muerte, al señor Navarro Morales y, más exactamente con ocasión de las medidas cautelares, impuestas al interior del trámite de extinción de dominio mediante resolución del 18 de julio de 2014¹⁸, y de la cual se notificaron el 3 de octubre de 2014¹⁹, que los afectados resuelven acudir en sede de tutela, para poner en conocimiento dicha circunstancia en particular.

Condiciones que en el caso *sub examine* se oponen al postulado de la inmediatez, que en el marco de la acción de tutela, persigue evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, por lo que se ha impuesto como requisito *sine qua non* de procedibilidad. En efecto, ha dicho la Corte, sobre el particular:

¹⁸ Folios 16 y ss, *ibidem*

¹⁹ Según se afirmó en el hecho núm. 5 de la demanda de tutela.



*“El recurso de amparo en el ordenamiento jurídico colombiano, presenta 2 características esenciales: la subsidiariedad y la inmediatez. La subsidiariedad implica que sólo será procedente instaurar la acción de tutela en subsidio o ante la falta de mecanismos constitucionales o legales diferentes, es decir, cuando el afectado no cuenta con otro medio judicial para su defensa, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable. **La inmediatez implica que el recurso de amparo ha sido instituido como mecanismo de aplicación urgente que es necesario administrar para la protección efectiva, concreta y actual del derecho amenazado o vulnerado.***

En este orden de ideas, la acción de tutela se concibe como un recurso eficaz; y aunque en la Sentencia C-543 de 1992, con ocasión del estudio de constitucionalidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación señaló que “se puede interponer en cualquier tiempo, y sería inconstitucional pretender darle un término de caducidad”, posteriormente, ha aclarado que debe haber razonabilidad del tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho u omisión que da lugar a la vulneración o amenaza y el momento en que el mismo se pone en conocimiento del juez de tutela o autoridad pertinente...”²⁰(Destaca la Sala).

Suficiente lo anterior para negar por improcedente la acción de amparo promovida por los ciudadanos RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, NELSON LUGO CASTRO, ÉDGAR GUSTAVO NAVARRO, JARISON NAVARRO RENZA y LORENY JULIETH NAVARRO RENZA.

Con todo, la Sala, al margen de ello debe agregar que no es la acción de tutela el escenario natural para debatir tal situación, pues, en primer lugar, la sentencia de carácter aclaratoria que se pretende con este trámite, es una postulación que debe ser formulada, inicialmente, ante el juez que la profirió, en segundo lugar, como quiera que los hechos ventilados tienen como objeto principal derruir el nexo entre los supuestos que dieron origen a la acción de extinción de dominio y el señor Édgar Gustavo Navarro Morales, será al interior de ese procedimiento donde los titulares deberán allegar la documentación y

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-923 del 17 de noviembre de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



solicitudes que sirvan de prueba para esclarecer dicho supuesto, pues es en el decurso del proceso que se está adelantando por la Fiscalía 31 Especializada que se debe agotar tal estudio probatorio.

Y tercero, porque al Juez de tutela no le corresponde señalar si las actividades contrarias al ordenamiento jurídico que le fueron atribuidas a Édgar Gustavo Navarro Morales y que dieron lugar a ordenar el inicio de la acción de extinción e imposición de medidas cautelares en contra de los bienes de sus herederos, fueron o no desplegadas por el fallecido, pues fuera de carecer de competencia para ello, en el presente caso no se cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende.

Así las cosas y en virtud a lo anteriormente expuesto, cabe insistir que el inc. 3° del art. 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela únicamente es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Principio de subsidiariedad que fue desarrollado por el art. 6°, núm. 1° del Decreto 2591 de 1991 y que se torna aplicable al presente caso, toda vez que las reclamaciones aludidas por la parte accionante, son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción Ordinaria. De suerte que, en el *sub judice* los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para conjurar la presunta violación de sus derechos fundamentales, motivo por el cual la acción de tutela, merced a su carácter urgente, subsidiario y residual, no es procedente.

Por lo anterior, se negara el amparo de las prerrogativas invocadas.



OTRAS DETERMINACIONES

Con todo y lo anterior, tomando en consideración que en el certificado de defunción del señor Édgar Gustavo Navarro Morales, con cédula de ciudadanía núm. 18.101.790, registra como fecha de muerte el 28 de junio de 1997 y que en efecto fue aportado al expediente oficio núm. 9491 del 26 de diciembre de 2003, suscrito por el Comandante y Jefe de Estado Mayor Novena Brigada del Ejército Nacional, donde se informa *“que de acuerdo a las misiones de trabajo realizadas por el C.T.I., se pudo establecer que verdadero nombre del occiso (alias “MOCHO”) es el de “VICTOR HUGO NAVARRO MORALES”, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 18.202.001 expedida en Villagarzon (Putumayo), y no el de ÉDGAR GUSTAVO NAVARRO”, como se informó inicialmente.*”, considera necesario este Tribunal remitir copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones de Neiva, Huila, para que se surta la investigación a que haya lugar.

7. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, la Sala de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida, mediante apoderada judicial, por los ciudadanos RUBIELA ISABEL RENZA ROJAS, NELSON LUGO CASTRO, ÉDGAR GUSTAVO NAVARRO RENZA, JARISON NAVARRO RENZA y LORENY JULIETH NAVARRO RENZA, en contra de la Fiscalía 31 Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, la Sala



negará por improcedente el amparo deprecado, en relación con los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y buen nombre, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo señalado en el acápite “Otras Determinaciones” de este proveído.

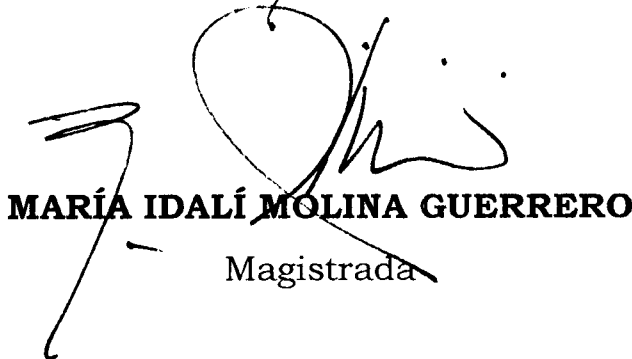
TERCERO. INFORMAR a los intervinientes que la presente decisión es susceptible de impugnación, acorde con lo preceptuado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la parte pertinente de la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

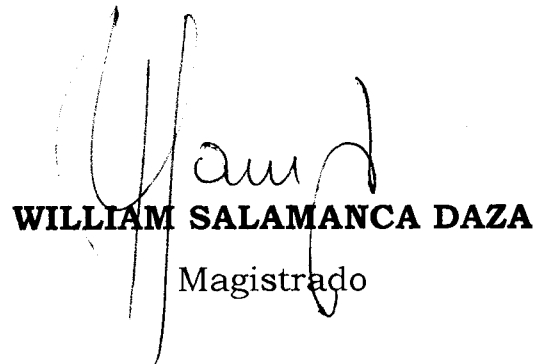
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO
Magistrado



MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO
Magistrada



WILLIAM SALAMANCA DAZA
Magistrado